

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **605**
RAD. No. 765203103004-2021-00119-00
Ejecutivo efectividad de la garantía real

Como quiera que la demanda para la efectividad de la garantía real formulada por el profesional del derecho designado por la parte demandante, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABIAN ANDRÉS PAREDES POVEDA y en contra del señor EIVAR AMAYA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$123.700.000 como capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 10 de octubre de 2013 aportado con la demanda.
2. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comentario.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 373-36347 y 373-36348. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.486 y tarjeta profesional No. 22556 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. Para este cometido el interesado en la notificación se ajustará a las previsiones y requisitos contenidos en la citada norma o de la disposición que se encuentre vigente al momento en que se realice dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f798dd6071d09347243e52b67dff2bd5aefba24243911341e43baac1a4beb691

Documento generado en 15/10/2021 02:52:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>